

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORIENTAL BANK

Apelado

v.

JOSUÉ A. ROSADO
SANTIAGO

Apelante

KLAN202100633

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
BY2021CV01300
(403)

Sobre:
Incumplimiento de
contrato y cobro de
dinero por la vía
ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) dictó sentencia sumaria en rebeldía en un caso sobre cobro de dinero. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues dicho foro adquirió jurisdicción sobre el demandado vía un emplazamiento personal, habiendo este optado por no comparecer ni defenderse.

I.

En abril de 2021, Oriental Bank (el “Banco”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero, contra el Sr. Josué A. Rosado Santiago (el “Deudor”). Se alegó que, en agosto de 2018, el Deudor había otorgado un pagaré para un préstamo personal, obligándose a realizar 84 pagos mensuales. El Banco alegó que el Deudor había incumplido con el acuerdo de préstamo al “haber dejado de pagar las mensualidades vencidas desde los pagos correspondientes al mes de diciembre de 2019”.

El 1 de mayo, el Deudor fue emplazado personalmente. El 8 de junio, el Banco solicitó que se le anotara la rebeldía al Deudor, pues este no había comparecido ni contestado la Demanda. Mediante una orden notificada el 10 de junio, el TPI le anotó la rebeldía al Deudor, por haber “expirado el término para hacer alegación responsiva”.

El 16 de junio, el Banco solicitó que se dictara sentencia en rebeldía. En apoyo, presentó una declaración jurada de un oficial del Banco, de la cual surgía la cantidad debida por el Deudor bajo los términos del préstamo objeto de la Demanda.

Mediante una *Sentencia en Rebeldía*, notificada el 17 de junio (la “Sentencia”), el TPI declaró con lugar la Demanda y condenó al Demandado a pagar las siguientes cantidades: i) \$39,281.61 por concepto de principal, ii) \$5,869.01 de intereses acumulados; iii) intereses a la tasa pactada (14.20%) hasta el “completo pago”; iv) \$501.48 por “cargos por demora acumulados”, los cuales “continúan acumulando a razón de \$41.79 por mes”; y v) “la suma estipulada de \$4,434.06 para gastos, costas y honorarios”. El TPI razonó que el récord reflejaba que el Deudor había tomado prestado del Banco, en agosto de 2018, la suma de \$44,340.59 al 14.20% anual de interés. El TPI encontró probado que el Deudor no había cumplido con los pagos mensuales acordados, desde finales del 2019.

El 25 de junio, el Deudor solicitó al TPI la reconsideración de la Sentencia. Señaló que la anotación de rebeldía, así como la Sentencia, habían sido notificados a Urb. Sierra Bayamón C-46 Bloque 55 N-7, en Bayamón (“Segunda Dirección Suplida”). Planteó que su dirección correcta era Urb. Sierra Bayamón Calle 55 Bloque 59 número 16, en Bayamón (“Dirección Correcta”). Sostuvo que no había recibido “ninguna de las notificaciones enviadas por el Tribunal ya que la dirección provista por la parte demandante al

Tribunal está incorrecta”. Indicó que él “tiene intenciones de pagar la deuda”, que había hecho “gestiones personales [con el Banco] para un arreglo de pago”, puesto que el dinero había sido “utilizado para un negocio” que es objeto de otra acción judicial. Adujo que necesitaba “presentar sus defensas”, pero no arrojó luz sobre qué defensas podría en efecto tener.

El Banco se opuso a la reconsideración solicitada. Señaló que, cuando el Deudor solicitó el préstamo, informó que su dirección era 500 Ave. West Main Apt. 5D1, Las Villas de Bayamón, 00961 (“Primera Dirección Suplida”), y que ello constaba en los documentos de originación del préstamo, anejados a la Demanda y a la oposición a la reconsideración. Informó que, luego, el Deudor había informado al Banco tener una dirección adicional – la Segunda Dirección Suplida.

El Banco resaltó que, el 1 de mayo, el Deudor había sido emplazado personalmente con copia de la Demanda y sus anejos. Subrayó que, no obstante, el Deudor había optado por no comparecer a defenderse, ni en momento alguno notificó al Banco, o al TPI, que su dirección fuese distinta a la Primera Dirección Suplida o a la Segunda Dirección Suplida (las “Direcciones Suplidas”).

El Banco alegó que, luego de dictada la Sentencia, el Deudor se había comunicado con su representante legal para “dialogar sobre un acuerdo de pago”, y que el Deudor había acordado entregar un pronto pago y cierta información solicitada por el Banco, pero que, “llegada la fecha de la reunión, [el Deudor] canceló su cita e indicó que no estaba en condiciones de hacer ningún pago ni proponer un plan de pago”.

Mediante una resolución notificada el 14 de julio, el TPI denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el 13 de agosto, el Deudor presentó el recurso que nos ocupa mediante el cual reproduce lo planteado en la moción de reconsideración al TPI. Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

II.

El propósito de la anotación de rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Este mecanismo procesal está recogido en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual permite que el tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda, entre otras razones. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Es decir, cuando una parte ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse, se coloca en la posición procesal de la rebeldía. *Bco. Popular*, 192 DPR a la pág. 179.

Cónsono con lo anterior, una mera comparecencia “no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía”. *Íd.* Al respecto, en *Bco. Popular, supra*, se consignó que cuando una parte comparece mediante moción de prórroga y posteriormente no contesta la demanda ni procede a defenderse, el tribunal podrá anotarle la rebeldía. *Íd.*, pág. 181. Ello, debido a que esa comparecencia no se considera suficiente para evitar que se proceda con la anotación de la rebeldía, sino que la parte debe demostrar claramente su intención de defenderse. *Íd.*

Por su parte, en el penúltimo párrafo la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se señalan los efectos o consecuencias de la anotación de rebeldía. Estos efectos se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al

tribunal para que dicte sentencia, si ésta procede como cuestión de derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; Véase además, *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 590.

Por su parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al Tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por “causa justificada”. La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional. El tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

La Regla 45.3, *supra*, se interpreta de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a las págs. 591-592; *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptune Packing Corp., supra*. De conformidad, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 592; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Diaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Ello por lo “oneroso y drástico que resulta” sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *J.R.T., supra*. En fin, privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.” *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante “crasa dejadez y falta de diligencia”).

Es importante subrayar que la razón por la cual ocurrió el incumplimiento que generó la anotación de rebeldía es solamente uno de los factores a considerar. De hecho, aun cuando no exista una debida justificación para no haber contestado una demanda, ello, de por sí, no es necesariamente “determinante”, sino que la

decisión deberá responder a un análisis integral de todas las “circunstancias del caso”, incluyendo, en particular, el “factor clave” de si existen defensas que “podrían ser meritorias”. *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Así pues, en este análisis, es preciso determinar si existe la “posibilidad del ejercicio de defensas válidas”. *Román Díaz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982).

Cuando se aduce una “buena defensa”, y levantar la rebeldía no ocasiona perjuicio, las “normas fundamentales de trato justo” obligan al tribunal a ejercer su discreción a favor del relevo solicitado. *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 809. “Cuando ... se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla.” *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 811. “Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario” por la parte promovente del relevo. *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 811. Así pues, en este contexto, “causa justificada” no tiene que conllevar (y usualmente no conllevará) ausencia de negligencia por la parte a quien se le anotó la rebeldía.

III.

Concluimos que el TPI actuó correctamente al dictar la Sentencia y, luego, al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía al Deudor y la Sentencia.

En primer lugar, el TPI actuó correctamente al anotarle la rebeldía al Deudor. Adviértase que ello ocurrió luego de que el Deudor, a pesar de haber sido válidamente emplazado, personalmente, optara por no contestar la Demanda ni comparecer de forma alguna ante el TPI.

En segundo lugar, el TPI también actuó correctamente al dictar la Sentencia. Por el efecto de la anotación de rebeldía, se

consideran probadas las alegaciones bien hechas en la Demanda y, además, en este caso el Banco sometió una declaración jurada en apoyo de las mismas, además de los documentos del préstamo, suscritos por el Deudor. Es decir, el TPI tuvo ante sí alegaciones bien formuladas sobre la cuantía reclamada, junto a suficientes documentos en apoyo de las sumas reclamadas. Más aún, en momento alguno el Deudor ha planteado que lo alegado por el Banco, en cuanto a la existencia y el monto de la deuda, no se ajuste a la realidad. De hecho, al solicitar reconsideración, el Deudor admitió la existencia de la deuda, al consignar que tenía intenciones de pagarla.

En tercer lugar, lo planteado por el Deudor en reconsideración no justificaba dejar sin efecto la sentencia en rebeldía. Tanto el TPI, como el Banco, notificaron durante el proceso al Deudor a las Direcciones Suplidas. Adviértase que estas direcciones fueron provistas por el propio Deudor al Banco. Al así actuar, tanto el TPI como el Banco cumplieron con su obligación de notificar al Deudor a su última dirección conocida. Aun partiendo de la premisa de que, según alega el Deudor, estas notificaciones no fuesen recibidas por él, las mismas fueron válidas, pues se dirigieron a las últimas direcciones conocidas del Deudor, quien las había suplido al Banco.

Subrayamos que dichas notificaciones ocurrieron luego de que el Deudor fuese emplazado personalmente. Sin embargo, en vez de comparecer y defenderse, o al menos comparecer y consignar su “verdadera” dirección (distinta a las consignadas en la Demanda), y así asegurar que recibiría notificación de lo que sucediera en la acción judicial, este optó por no hacer nada. Así pues, la supuesta omisión de recibir las notificaciones es imputable al propio Deudor.

Finalmente, pesa en nuestro ánimo que el Deudor no demostró ser acreedor a que se le relevara de los efectos de la sentencia en rebeldía, pues no intentó demostrar justa causa para

no contestar la Demanda y, además, tampoco intentó demostrar que tuviese una buena defensa en sus méritos. En efecto, en la moción de reconsideración, el Deudor no formuló ni un solo planteamiento que intentase justificar su completa ausencia del pleito previo a que se emitiese la Sentencia. Tampoco demostró que tendría una buena (o alguna) defensa en los méritos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones